



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado(s): Martha Cecilia Ocampo y Nelson Fabián Peralta Peralta
Radicación del proceso: 730434089001-2018-00137-00

Asunto. Auto aprueba liquidación de crédito y decreta medida cautelar.

Vista la demanda ejecutiva, obra en el expediente escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante doctora **ELSA PIEDAD MORA GÓMEZ**, quien formuló solicitud de medidas cautelares.

Por otra parte, obra en el expediente la última liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual fue publicada en el estado electrónico No. 3 del 12 de febrero de 2021, cobrando ejecutoria sin objeción alguna sin que obrara auto que la aprobara.

Por lo anterior, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 593 y 599 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

Primero: Vencido como está el término de traslado, y como quiera que no fue objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que se cobra dentro del presente asunto presentada por la parte ejecutante, este Despacho procede a decretar su aprobación por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, depositadas en cuentas de ahorros, a término fijo, en cuentas corrientes, CDT, CDAT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado **Martha Cecilia Ocampo** – CC No. 65.742.452 y **Nelson Fabián Peralta Peralta** – CC No. 93.385.380, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA SA: notificacijudicial@bancolombia.com

Por secretaría líbrense los oficios y comuníquese la referida orden a las entidades pertinentes, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Límitese la cuantía máxima de la presente medida a la suma de \$44.654.751.11¹-

Notifíquese y cúmplase.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

¹ Valor última liquidación de crédito aprobada + 50%